

Funcionamiento y eficacia de los Registros de uniones civiles de hecho en España y en otros países europeos

Diego Alonso Herreros
Abogado

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. GENERALIDADES Y PROBLEMÁTICA DE ESTOS REGISTROS: 1. *Postulados para la inscripción.* 2. *La cuestión de la publicidad.*—III. EL PRIMER REGISTRO EN ESPAÑA: VITORIA-GASTEIZ.—IV. LOS REGISTROS DE UNIONES CIVILES EN EL DERECHO COMPARADO: 1. *Suecia* 2. *Dinamarca.* 3. *Noruega.* 4. *Holanda.* 5. *Francia.*

I. INTRODUCCIÓN

Probablemente uno de los temas más discutidos en la actualidad sea el reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas no matrimoniales. La evolución social y las reformas legislativas han ido cimentando una nueva conciencia social en relación con las parejas no casadas, a la vez que ha impulsado un nuevo fenómeno que desde 1994 se ha extendido por toda la geografía de nuestro país; me estoy refiriendo a los Registros de uniones civiles, una figura tan novedosa como controvertida.

Si durante la década de los ochenta existió un reconocimiento muy concreto, pero escaso y disperso, del fenómeno de la convivencia de las parejas no casadas heterosexuales —sirva como ejemplo la Disposición adicional décima, apartado 2º de la Ley de 7 de julio de 1981, que modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y fija el procedimiento en las causas de nulidad,

separación y divorcio¹— en los noventa, el protagonismo lo ha alcanzado la jurisprudencia constitucional. Primero, con la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley General de Seguridad Social, a propósito de la pensión de viudedad para la pareja no casada. Luego, con la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por silenciar al conviviente *more uxorio*, a propósito de la subrogación cuando fallece el arrendatario —a este respecto, la Sentencia 222/92 supuso el reconocimiento de este género de convivencia en el ámbito de protección del artículo 39.1 de la Constitución—. Y más tarde, ha sido, no una sentencia, sino un texto legislativo —la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994— el que reconoció la convivencia homosexual.

En el momento presente, el legislador comienza a ordenar jurídicamente esta materia, produciéndose una intervención orgánica en un tema, que si por algo se ha caracterizado, desde siempre, ha sido por su anomia y devenir al margen del propio ordenamiento. El máximo exponente de este intervencionismo lo representan siete leyes autonómicas, a saber: la de Cataluña², Aragón³, la Ley Foral Navarra⁴, la de la Comunidad valenciana⁵, la de la Comunidad de Madrid⁶, la de Baleares⁷ y la del Principado de Asturias⁸. De esta manera el Derecho estatal español contiene tan solo unas normas dispersas, que reconocen esta realidad, pero sólo a determinados efectos. Así las cosas, no albergo ningún género de dudas sobre la aprobación futura de una ley estatal sobre las parejas no casadas.

La regulación legal que en estos momentos se pretende, de una materia como las uniones de hecho, de difícil articulación, ocasiona una aporía insuperable: la de las parejas que voluntariamente optaron por una convivencia libre de ataduras jurídicas, y que más tarde pretenden buscar el amparo del Derecho, abandonándose, así, el concepto de pareja de hecho que pasa a convertirse en pareja de derecho. La aceptación social, doctrinal y jurisprudencial, como opción de convivencia elegida en ejercicio de la libertad individual, en modo alguno puede suponer una equiparación *ipso iure* respecto del matrimonio. No se puede eludir la legislación, y luego pretender que la ley se aplique a la pareja en aquello que le favorezca. Una regulación *de iure* de estas parejas, pero con la intención de continuar siendo parejas de hecho, se me antoja una antinomia difícilmente explicable.

¹ «Quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieren vivido como tal, acacido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios, prestaciones de la Seguridad Social, pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento».

² Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de parejas de Cataluña.

³ Ley 6/1999, de 26 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre parejas estables no casadas.

⁴ Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

⁵ Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho.

⁶ Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho.

⁷ Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables.

⁸ Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables.

La intervención legislativa supone, básicamente, el nacimiento de derechos y obligaciones jurídicamente exigibles. Pero si la exégesis para fundamentar una hipotética regulación es conseguir la protección económica de una de las partes cuando cesa la relación, habría que tener exquisito cuidado con la posibilidad de incurrir en un presunto fraude de ley, puesto que se darían unos efectos muy similares a los del matrimonio, pero a través de una institución diferente.

Si las uniones civiles de hecho y su problemática regulación se enfrentan al muro infranqueable de la contradicción, una de sus muchas ramificaciones como fenómeno global ha venido a sembrar la polémica: me estoy refiriendo a los llamados Registros de uniones de hecho. Un instrumento caracterizado por dos cuestiones primordiales: la primera, servir como elemento probatorio y, la segunda, su falta de cobertura legal, lo que les hace ser un medio meramente testimonial.

Precisamente uno de los mayores obstáculos con que tropiezan las uniones de hecho es la dificultad que existe a la hora de probar su existencia, un inconveniente que se ha intentado paliar con la creación de estos Registros. Sin embargo, lo que ha acaecido ha sido la aparición de nuevos interrogantes; uno, si con ellos queda resuelto el peliagudo tema de la prueba; y dos, si quienes crean estos Registros tienen realmente competencia para hacerlo. La experiencia está demostrando que los controles que se exigen en estos Registros son claramente insuficientes, dando lugar en muchos casos a situaciones que simulan una situación de convivencia de hecho con el fin de alcanzar determinados beneficios, por lo general de índole económico. Desde el punto de vista práctico, el certificado de convivencia expedido por el funcionario encargado del propio Registro suele perseguir situaciones tales como: solicitar la nacionalidad española por residencia, regularizar la titularidad de viviendas de promoción pública, aplazamiento del cumplimiento de la prestación social sustitutoria por sostenimiento de las cargas familiares, etc. A pesar de todo, se estima que unos 200 Ayuntamientos han abierto Registros de parejas de hecho, que permiten a este tipo de uniones gozar de ciertos derechos. En la mayoría de los casos, los solicitantes son solteros, sobrepasando el 60%, en segundo lugar están los divorciados y separados, alrededor del 10% de cada uno de ellos y finalmente los viudos, que no llegan al 5%, las uniones homosexuales se sitúan entre un 10% y un 15%.

La constitucionalidad de tales Registros estribaría en considerar que carecen de efectos civiles. Tan sólo producirían publicidad de la declaración conjunta de la pareja que ha manifestado su unión de hecho, sin hacer prueba sobre la veracidad de dicha declaración. La creación de estos registros por las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas exudan el marco constitucional.

Pero retomando lo que decía con anterioridad, en el origen de estos Registros palpita una cuestión testimonial, a saber: la negativa a conceder, por parte del Tribunal Constitucional, una pensión de viudedad a uno de los integrantes superviviente de una pareja de hecho que había convivido maritalmente durante 55 años en la Sentencia 66/1994, de 28 de febrero, no fue bien acogida

por muchos, que lo consideraron como algo injusto. No tardaron en sucederse Plenos municipales dispuestos a aprobar la constitución de Registros municipales de uniones de hecho, sin reparar demasiado en la cuestión de si tenían o no competencia para hacerlo. El pionero en la materia fue, como de todos ya es conocido, el Registro de Vitoria-Gasteiz.

II. GENERALIDADES Y PROBLEMÁTICA DE ESTOS REGISTROS

El reconocimiento progresivo de derechos a las parejas de hecho, y una mayor sensibilidad social, han propiciado toda una retahíla de Registros, creados tanto en el ámbito autonómico como en el local. Uno de los asertos argüidos para su creación ha sido procurar la no discriminación social de las uniones de hecho en virtud del artículo 14 de la Constitución. Sin embargo, como dice BERCOVITZ, «no parece discriminatorio entender que, como regla general, quien no se acoge a la institución matrimonial quede excluido del sistema de protección previsto para el matrimonio, sin que ello suponga atentado alguno al libre desarrollo de la personalidad de quienes realicen semejante opción; sobre todo si se tiene en cuenta que de acuerdo con nuestra Constitución, el legislador español ha previsto un sistema matrimonial respetuoso con la libertad individual e igualdad de los cónyuges»⁹.

Lo primero que habría que advertir en ellos sería su naturaleza; ciertamente no es jurídica, como la que tienen, en cambio, el Registro Civil, el Mercantil y el de la Propiedad; sino administrativa. La diferencia estriba, en que en estos últimos, los Registradores controlan y califican el cumplimiento de las normas sobre el registro y también las de carácter privado que regulan las relaciones publicadas generadoras de derechos y obligaciones¹⁰.

Esto ha planteado también la duda de si un municipio está investido de la potestad necesaria para crear un Registro de la naturaleza anterior, la cuestión no es pacífica, los que se decantan por una respuesta positiva, apelan al artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece: «El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal». Por contra, los que aducen que los municipios no pueden crearlos¹¹, invocan el artículo 149.1.8 de la Constitución¹² refe-

⁹ Vid. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Las parejas de hecho*, Ar. Civ., 1993-1, p. 1835.

¹⁰ Vid. J. L. MEZQUITA DEL CACHO, «El principio de igualdad jurídica en las diferentes opciones legislativas relativas a la situación de la pareja de hecho: aspectos probatorios. Registros y otras formas de salvaguarda», en *El Derecho Europeo entre la pareja de hecho* (coordinado por VILLAGRASA ALCAIDE), Cceces, Barcelona, 1996, p. 170.

¹¹ Vid. L. GARCÍA VILLALUENGA, «Las nuevas familias: las uniones de hecho, régimen jurídico», en *El Derecho y los servicios sociales* (coordinado por GARCÍA VILLALUENGA), Comares, Madrid, 1997, p. 112.

¹² «El Estado tiene competencia absoluta sobre las siguientes materias: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, fora-

rente a la competencia exclusiva¹³ del Estado central en la legislación civil; un artículo, este último, considerado superado por muchos y que sistemáticamente se ha visto incumplido.

Particular atención merece el alcance que estos Registros están llamados a tener en el plano del Derecho, así como la determinación de su eficacia práctica en la realidad cotidiana.

1. *Postulados para la inscripción*

Los Registros de uniones civiles acostumbran a fijar una serie de postulados, que deberán ser de obligado cumplimiento para todas aquellas parejas que deseen inscribirse. Así, por ejemplo, tendrán acceso tanto las declaraciones de constitución de una convivencia no matrimonial entre parejas, sean de igual o de distinto sexo, como la transcripción de los contratos por los que se rijan las relaciones patrimoniales de los integrantes de esas parejas. También acceden al Registro las declaraciones de finalización de la unión, si bien no se establece la obligatoriedad de la comunicación para que se cancele el asiento de constitución, con lo que podemos encontrarnos con la situación paradójica de que la pareja que en su día decidió formalizar su convivencia a través de la inscripción, transcurrido el tiempo, haya extinguido la vida en común pero no lo haya puesto en conocimiento del propio Registro. De esta forma se produciría una asimetría entre la realidad del Registro y la realidad de la, ya, ex-pareja de hecho. Ciertamente, no me parece acertado que la cancelación pueda ser solicitada por uno solo, sin que lo sepa la otra parte, salvo fallecimiento.

Para practicar la inscripción deberán comparecer conjuntamente los dos miembros de la unión, no permitiéndose su comparecencia por separado ni la comparecencia de uno solo. Los comparecientes deberán ser mayores de edad o, en todo caso, menores emancipados. No podrán ser parientes entre sí por consanguinidad o adopción en línea recta, ni por consanguinidad en segundo grado colateral. También se exigirá el empadronamiento en el Municipio del Registro de, al menos, uno de sus miembros. La extinción, además de no ser obligatoria, podrá comunicarla cualquiera de los convivientes, no siendo necesario que lo hagan conjuntamente.

Otro de los requisitos exigidos para la inscripción es no figurar inscrito en otro registro semejante, algo cuya comprobación se me antoja imposible, desde el momento en que no se plantea ninguna intercomunicación entre registros. Aquí no existe como en otras materias, por ejemplo las franquicias, un Registro Central con el que en teoría deberían comunicarse los Registros que se crean en las Comunidades Autónomas. Si realmente se requiere potenciar

les o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

¹³ Vid. F.J. CANTERO NÚÑEZ, F «Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho», *RDP*, 1995 p. 224.

las uniones de hecho, o bien se abre el Registro Civil, o bien se articula un Registro de ámbito nacional en el que se puedan inscribir, salvo que conste otra inscripción anterior¹⁴, en principio, podría haber una presunción de lo inscrito, y negativa respecto a lo no inscrito. Cuando el reto comunitario aborda la creación de un espacio jurídico común, el Registro nacional podría ser el embrión de un futuro Registro europeo de uniones de hecho.

Por último, la ausencia de vínculo matrimonial para poder practicar la inscripción es causa que imposibilita el acceso de personas separadas de hecho o judicialmente, o que estén tramitando su divorcio.

2. La cuestión de la publicidad

La publicidad se restringirá a las certificaciones de los asientos, que sólo se emitirán a instancia de los miembros de la unión de hecho o de los Jueces. Es decir, la publicidad queda limitada exclusivamente a las peticiones mencionadas; ¿por qué razón?; *a priori*, para preservar el derecho a la intimidad de los inscritos. Pero este oscurantismo no será ninguna ayuda para el supuesto de que terceras personas desconocieran la existencia de esa unión. En el matrimonio inscrito en el Registro Civil, la publicidad se puede obtener a través de la manifestación y examen de los libros¹⁵, y también por medio de las certificaciones¹⁶ solicitadas por todos aquellos que tengan interés en conocer los asientos, con la excepción de los supuestos de publicidad restringida¹⁷ que requerirán de una autorización especial.

El valor que tienen las certificaciones expedidas por estos Registros no puede equipararse al de una prueba plena, sino, más bien, al de alguno de los medios sometido a la libre consideración por parte de Jueces y Tribunales. Entre los cometidos que tienen las personas encargadas de los Registros administrativos de uniones civiles, no figura averiguar la veracidad de los hechos manifestados, pudiendo, así, generarse una duda sobre la veracidad de los datos presentados, lo que ocasiona un paso atrás importante, en la credibilidad de estos Registros, al arrojar sombras de una inseguridad preocupante¹⁸.

En esta misma línea, hay que afirmar que las certificaciones de los Registros administrativos de uniones de hecho nada prueban en aquellos casos en que uno de los convivientes tenga una pretensión frente a un tercero, como pueda ser la subrogación en el arrendamiento habiendo fallecido el arrendatario, compañero suyo en la unión: no tendrían fuerza frente a terceros¹⁹.

¹⁴ Vid. A. VENTOSO ESCRIBANO, «Convivencia more uxorio», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1999, p. 298.

¹⁵ Cfr. art. 6 LRC.

¹⁶ Cfr. arts. 7 LRC y 17 a 34 RRC sobre las certificaciones del Registro.

¹⁷ Art. 21 RRC.

¹⁸ Vid. L. GARCÍA VILLALUENGA, *op. y loc. cit.*

¹⁹ Vid. I. GALLEGO DOMÍNGUEZ, «La prueba de la unión de hecho», en *Estudios penales y jurídicos. Homenaje al profesor Dr. Enrique Casas Barqueo*, Área de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996, p. 227.

En suma, la inscripción en un Registro de uniones civiles no acaba con el problema de la incertidumbre jurídica; entre otras cosas, porque no se ha impuesto la obligación de inscripción para todas las parejas de hecho, ya que dicha obligación convertiría a las uniones de hecho en uniones de derecho; y porque, además, se crearía un doble rasero entre ellas: las que están inscritas y las que no lo están; una distinción, que han seguido las legislaciones de los países del norte de Europa. La inscripción es ante todo voluntaria, y los problemas existentes en esta materia, antes de la creación de los Registros, son miméticos de los que se plantean ahora. Como contraposición a la inscripción de las uniones de hecho, la inscripción del matrimonio en el Registro Civil consigue privilegios probatorios del acta, publicidad frente a terceros y soporte registral para las anotaciones que correspondan por razón del matrimonio²⁰.

III. EL PRIMER REGISTRO EN ESPAÑA: VITORIA-GASTEIZ

El primer Registro Municipal de Uniones Civiles creado en España fue el Registro de Vitoria-Gasteiz²¹. En el Decreto se justifica su creación apelando a la obligación que tienen todos los poderes públicos de promover los principios constitucionales de libertad e igualdad de todos los ciudadanos, a fin de procurar su traducción práctica en nuestra sociedad, para no quedarse en meros principios teóricos y, por ende, en mera declaración de intenciones.

Se alude al matrimonio como la manifestación histórica y, por tanto, tradicional, de la unión afectiva y estable, pero, al mismo tiempo, se aboga por otros modelos de convivencia en comunidad estable de vida, al margen del matrimonio, que deberán gozar de idéntica protección social, económica y jurídica que este último, con el fin de hacer realidad los principios constitucionales antes aludidos. Incluso se da un paso más, al incluir dentro de esta protección e igualdad a las parejas del mismo sexo, víctimas según el preámbulo del Decreto, de criminalización unas veces, y de silencio en nuestro ordenamiento jurídico, otras.

La respuesta fragmentaria y tímida desde el punto de vista legal y judicial que desemboca en una desprotección jurídica y en clamorosas injusticias ha sido el detonante para que en el ámbito de la Administración municipal se oferte un medio que restablezca la igualdad y la protección social, económica y jurídica de las uniones no matrimoniales. Este instrumento será un Registro de carácter administrativo que se regirá por lo establecido en el propio Decreto²².

²⁰ Vid. R. DURÁN RIVACOBÁ, *La inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico*, Montecorvo, Madrid, 1988, pp. 391 y ss.

²¹ Decreto de la Alcaldía de Vitoria-Gasteiz de 28 de febrero de 1994, publicado en el *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, n.º 3 de 11 de marzo de 1994.

²² Cfr. art. 1 del Decreto: «Se crea en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz el Registro Municipal de Uniones Civiles, que tendrá carácter administrativo y se regirá por el presente Decreto y demás disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo».

El objeto de inscripción²³ son las declaraciones de constitución de uniones no matrimoniales entre personas del mismo o diferente sexo, así como su extinción, sin reparar en la causa de la misma. También podrán acceder al Registro, mediante una transcripción literal, aquellos contratos que regulen las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la pareja, así como cualquier circunstancia que afecte a la unión.

Para practicar la inscripción²⁴ se exige la comparecencia conjunta y personal de los miembros de la pareja ante el funcionario encargado del Registro, teniendo que concurrir los siguientes requisitos: ser mayores de edad o menores emancipados, no haber sido declarados incapaces, no ser parientes entre sí por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral, y, por último, estar empadronado, por lo menos uno de sus miembros, en el Municipio de Vitoria-Gasteiz. No podrá inscribirse aquel compareciente afectado por anomalías psíquicas o quien hubiere sido declarado incapaz para contraer matrimonio.

La publicidad de este Registro²⁵ se constriñe a las certificaciones de asientos, solicitada exclusivamente por cualquiera de los integrantes de la unión interesada, de Jueces o de Tribunales de Justicia. Por otra parte, en un polémico artículo 5, se equipara las uniones no matrimoniales inscritas con el mismo tratamiento jurídico y administrativo de las uniones matrimoniales.

La estructura interna del Registro es la siguiente: habrá un Libro General, compuesto por hojas móviles, foliadas y selladas, en el que quedarán plasmadas todas las inscripciones vistas con anterioridad. La primera inscripción de cada pareja es la básica y, al margen de ésta, figurará todo asiento posterior relativo a esa unión. Existirá, además, un Libro Auxiliar en el que figurarán el número de las páginas del Libro General en las que exista anotaciones que afecten a los inscritos; este Libro estará ordenado por apellidos. Ya por último, reseñar que tanto las inscripciones que se practiquen, como las certificaciones que se expidan serán gratuitas.

A modo de resumen, se podrían señalar como características de este Decreto las que enumero a continuación:

²³ Cfr. art. 2, n.º 1, 2 y 3: «1. En el Registro Municipal de Uniones Civiles se inscribirán las declaraciones de constitución de uniones no matrimoniales de convivencia entre parejas, incluso del mismo sexo, así como las de terminación de esa unión, cualquiera que sea la causa.

2. También se podrá inscribir, mediante transcripción literal, los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de esas uniones.

3. Asimismo podrán inscribirse otros hechos o circunstancias relevantes que afecten a la unión extra-matrimonial».

²⁴ Cfr. art. 3: Las inscripciones que puedan practicarse en el Registro Municipal de Uniones Civiles, lo serán a instancia conjunta de los dos miembros de la unión no matrimonial, que deberán ser mayores de edad o menores emancipados, no estar declarados incapaces y no ser entre sí parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral. Al menos uno de los miembros de la unión deberá estar empadronado en el Municipio de Vitoria-Gasteiz.

Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión civil, podrán efectuarse a instancia de uno solo de sus miembros».

²⁵ Cfr. art. 4: «La publicidad del Registro Municipal de Uniones Civiles quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los Jueces y Tribunales de Justicia».

1. Flexibilidad al aceptar cualquier opción sexual, incluida, por tanto, la del mismo sexo.
2. Simplificación a ultranza del procedimiento de inscripción.
3. Publicidad restringida de los asientos del Registro.
4. Posibilidad de descoordinación entre la realidad registral y la extrarregistral.
5. Ausencia de cualquier investigación sobre la veracidad de la declaración expresada por la pareja.
6. Empadronamiento unilateral.
7. Extralimitación en la concesión gratuita de efectos, equiparando las uniones no matrimoniales inscritas a las uniones matrimoniales.

El elemento subjetivo de la inscripción se restringe a las parejas no matrimoniales tanto heterosexuales como homosexuales, lo cual supone una de las principales novedades en la constitución de esta clase de Registros. Su justificación estriba en el principio de igualdad en relación con las parejas heterosexuales, si bien se critica el carácter congénito que se otorga a la orientación sexual. Sí parece plausible que este tipo de parejas, que no son consideradas como *more uxorio* al no cumplir el requisito de la heterosexualidad, dispongan de un instrumento que recoja su existencia, puesto que, hoy en día y en España, no pueden acceder al matrimonio.

En cuanto a los requisitos exigidos para inscribirse, quisiera hacer las siguientes consideraciones: el requisito de la mayoría de edad, o el de ser menor emancipado, supone un calco de lo exigido para contraer matrimonio²⁶; como lo es también exigir en caso de anomalías psíquicas un dictamen médico²⁷ referente a su aptitud. Sin embargo, llama la atención que no se establezca como causa para impedir el acceso al Registro la subsistencia de un vínculo matrimonial o de otro registral, tal y como hacen, expresamente, los Registros de otros países de Derecho comparado, basándose en la más elemental seguridad jurídica. También me sorprende el requisito del empadronamiento unilateral; no se entiende muy bien cómo una pareja de hecho puede inscribirse residiendo en distintos domicilios; tal vez sería más afortunado exigir el empadronamiento bilateral.

Pero, sin duda, el artículo del Decreto que ha suscitado el mayor número de críticas ha sido el número 5, ya que la competencia para legislar en el ámbito civil y, por tanto, para otorgar derechos y obligaciones, es potestad exclusiva del Estado, con la salvedad de las Comunidades Autónomas que tuvieran un

²⁶ Cfr. art. 46 del CC: «No pueden contraer matrimonio:

1. Los menores de edad no emancipados.

2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial».

²⁷ Cfr. art. 56 del CC: «Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviera afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento».

Derecho civil propio en el instante de la entrada en vigor de la Constitución, en cuyo supuesto, tendrán capacidad suficiente para poder legislar a través de su Parlamento. Se colige del Decreto, no sólo la creación de un Registro administrativo, sino el otorgamiento unilateral de toda una serie de consecuencias jurídicas a las uniones no matrimoniales que consten en él. En esta equiparación hay, pues, dos limitaciones: la primera, el ámbito territorial, que será el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, lo que excluye de la equiparación a las uniones no pertenecientes a dicho territorio; y la segunda, la distinción entre parejas inscritas y no inscritas, dotando a la inscripción de un supremo valor constitutivo²⁸.

Ciertamente, el artículo 5 del Decreto invade la parcela legislativa reservada al Estado, ya que, es a éste, y no a los Ayuntamientos, a quien compete, mediante ley, decidir sobre los efectos jurídicos de las uniones no matrimoniales. Bien entendido que la eficacia jurídica que puedan tener las parejas de hecho arranca del hecho intrínseco de su propia existencia y será establecida por el legislador estatal, pero en ningún caso tendrá su nacimiento en una inscripción obligatoria, puesto que ello acarrearía una discriminación entre las parejas inscritas, que gozarían de la suerte de efectos jurídicos, y las que siendo igualmente parejas de hecho, pero que huyendo de cualquier formalismo no estarían interesadas en inscribirse, en cuyo caso no tendrían relevancia desde el punto de vista jurídico. Bien distinto es la necesidad de probar la existencia de una unión no matrimonial, para lo que el Registro puede servir de medio canalizador de dicha prueba, facilitándola. Empero, ello no quiere decir que unos Registros como los que estoy analizando sean imprescindibles para tal fin, ya que existen otros medios de prueba que pueden servir perfectamente para la misma finalidad.

Corolario de lo expuesto es que, desde el punto de vista legal, se vulnera el principio de jerarquía normativa, al ir, el artículo analizado, contra lo dispuesto en otra norma de rango superior, en este caso el artículo 149.1.8 de la Constitución, y porque, además, se viola lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la LRC, al convertir esa equiparación en una regulación paralela de un presunto estado civil: el de las uniones de hecho inscritas. Pero, además, desde el prisma jurisprudencial, esa equiparación choca frontalmente con la doctrina del Tribunal Constitucional, patente en reiteradas Sentencias, entre ellas, las siguientes: 184/1990; 29, 31, 35, 38 y 77 todas del año 91; 222/1992; 29/1992. En todas se niega que matrimonio y convivencia extramatrimonial sean realidades equivalentes a todos los efectos.

De otra parte, no está de más recordar que la unión de hecho no otorga derechos y obligaciones por la mera inscripción²⁹, si bien, ésta, tendrá eficacia como prueba de la unión, y a partir de ahí, como elemento eficaz que fija su

²⁸ Vid. J. MORENO VEDEJO. «Algunas reflexiones sobre los registros municipales de uniones civiles no matrimoniales», *RGD*, 1994, p. 12547.

²⁹ Vid. L. GARCÍA VILLALUENGA, «Aspectos jurídicos no civiles de las parejas de hecho», *RFDUC*, Madrid, 1997, pp. 66 y ss.

nacimiento y llegado el caso su extinción³⁰. Las consecuencias jurídicas de la convivencia no matrimonial no debieran conectarse ineludiblemente con el hecho formal de la inscripción, aunque no puede desconocerse que la inscripción registral supone una presunción de hecho, que no jurídica³¹, favorable de su existencia, abierta a la posibilidad de prueba en contrario por parte de quien niegue su existencia³².

En relación con los contratos que establecen las pautas para regir tanto las relaciones personales como las patrimoniales, se plantea la duda de si la entrega a un funcionario público supone investirlos de forma auténtica con arreglo a lo establecido en el artículo 1227 del CC³³. Pues bien, teniendo en cuenta que estos documentos privados pueden afectar a terceros, y que la naturaleza del Registro es administrativa —la publicidad es restringida limitando su eficacia frente a terceros— la respuesta debiera ser negativa, a fin de no perjudicar a terceros.

IV. LOS REGISTROS DE UNIONES CIVILES EN EL DERECHO COMPARADO

Analizado el panorama nacional, ilustraré al lector, con un breve análisis de la normativa de otros Estados europeos. En este capítulo, realizaré un recorrido principalmente por aquellos países escandinavos, que han sido los más precoces a la hora de regular el Registro de parejas de hecho; en concreto Suecia, Noruega, Dinamarca y Holanda. Y también haré una mención específica de Francia. Todos ellos, han sido particularmente sensibles a esta forma de convivencia, con una gran significación social, tratando en lo posible de disciplinarla, ahuyentando el rancio principio napoleónico de ignorar a todos aquellos que osaban no refugiarse bajo el paraguas protector del Derecho³⁴.

A diferencia de lo acaecido en España, los Registros en los países mentados únicamente permiten la inscripción de parejas del mismo sexo.

1. Suecia

Con el fin de paliar, en la medida de lo posible, los problemas que surgían a raíz de la cohabitación no matrimonial, el legislador sueco intensificó la ela-

³⁰ Vid. J.I. PÉREZ BERASATEGUI, *Los registros municipales de uniones civiles en especial el de Vitoria*, Tapia, 1995, p. 76.

³¹ Vid. M.^a R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, «La institucionalización jurídica de la pareja. Registro de parejas de hecho», en *Las uniones de hecho* (coordinado por SÁNCHEZ GONZÁLEZ), Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, Jerez de la Frontera, 1995, p. 64; L. GARCÍA VILLALUENGA, op. y loc. cit., p. 68.

³² Vid. V. REINA BERNÁLDEZ y J. M.^a MARTINELL, op. y loc. cit., p. 37.

³³ Cfr. art. 1227 del CC: «La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio».

³⁴ «Si los concubinos ignoran la ley, la ley debe ignorar a los concubinos». Sin embargo, esta ignorancia era sólo parcial, ya que no regía a la hora de imponer penas civiles o penales.

boración de una serie de leyes de Derecho matrimonial. Hasta que dio este paso, la cuestión acerca de si debía imponerse una normativa que entrañase derechos y obligaciones a unas parejas que precisamente huían de todo ese formalismo, no fue pacífica. Finalmente, se arguyó que era de justicia ayudar y proteger a los más indefensos en este tipo de situaciones, siendo absolutamente necesario dictar una serie de normas al respecto, pero, al mismo tiempo, repudiando la intención de crear un matrimonio de segunda clase como se hizo en el Derecho romano.

Frente a la opción de dejar sin regular la pareja de hecho, Suecia inició en los años setenta y culminó en los ochenta, un cúmulo de reformas³⁵ de Derecho matrimonial, referidas a los problemas que podían plantearse a propósito de la convivencia de hecho³⁶. Fue así cómo se promulgaron la Ley del hogar común de cohabitantes extramatrimoniales en 1987, que entraría en vigor el 1 de enero de 1988³⁷, la Ley de cohabitantes homosexuales, también de 1987, en la que se otorga a las parejas del mismo sexo la misma protección normativa que a las parejas heterosexuales, en cuanto a vivienda y enseres comunes, rectificando lo prescrito en la anterior Ley de cohabitantes extramatrimoniales, y conteniendo, además, una enumeración de las normas legales que se aplicaban exclusivamente a las parejas de diferente sexo que cohabitan, y que a partir de este momento pasarán a aplicarse también a «dos personas que vivan juntas en una relación homosexual³⁸». Es por tanto una ley minimalis-

³⁵ Frente a la unión matrimonial sometida a requisitos de capacidad, consentimiento, forma, publicidad, los países escandinavos agrupados en el Consejo nórdico redactaron informes que sirvieron ya, en la década de los sesenta, de base a las deliberaciones comunes tendentes a reformar el Derecho de familia. Vid. E. FOSAR BENLLOCH, «La Constitución española de 1978 y la unión libre», *RJC*, 1982, p. 96 y 97.

³⁶ Vid. M. MARTÍN CASALS, op. y loc. cit., p. 1765.

³⁷ En ella se regula exclusivamente el destino de la vivienda y de los bienes del ajuar doméstico comunes, dejando sin normativizar las relaciones patrimoniales y personales entre convivientes.

Los parámetros que postula son los siguientes:

1. Evitar la formación de un matrimonio de segundo orden tal como sucedió en el Derecho romano.
2. Proteger a la parte más débil económicamente hablando.
3. En el supuesto de fallecimiento de cualquiera de los miembros de la pareja, no se concede ningún derecho al sobreviviente sobre la herencia del premuerto, aunque posea el derecho a la sucesión por testamento.
4. El ámbito de aplicación de la presente ley serán, una mujer y un hombre no casados, que convivan de manera similar al matrimonio, y que no se encuentren inscritos en el registro.
5. Se excluyen de su aplicación, las parejas del mismo sexo, las parejas en las que uno de sus integrantes o los dos, esté casado o forme una pareja registrada, con un tercero; también se excluye, la convivencia entre padres e hijos, entre hermanos y entre personas que tengan algún tipo de impedimento para contraer matrimonio y por supuesto, los casos de convivencia simultánea con varias personas.
6. La finalidad de esta ley es la regulación de casos de convivencia legítima.
7. Nunca surge una obligación alimenticia entre los cohabitantes, si bien, en la capacidad de pagar la manutención de los hijos de un matrimonio anterior, se tiene en consideración las obligaciones de alimentos frente a un cohabitante que no trabaja, si las partes tienen hijos en común.
8. Imposibilidad de adoptar niños conjuntamente.
9. Imposibilidad de tomar el apellido del otro.

Vid. A. NUMHAUSER-HENNING, «La cohabitación extramatrimonial en el derecho civil suco: sistema de protección legal a las parejas de hecho», en *El Derecho Europeo ante la pareja de hecho* (coordinado por VILLAGRASA ALCAIDE), Cedecs, Barcelona, 1996, pp. 47 y ss.; o M. FOGDAN Y A. NUMHAUSER-HENNING, *La cohabitación extramatrimonial en el derecho civil suco*, Universidad Popular Tierno Galván, Madrid, 1989, pp. 51 y ss.

³⁸ Entre estas leyes se encontraban: las Leyes municipales de impuestos, Ley del inquilino, Ley de impuestos sobre herencias y donaciones, Código de la propiedad real, Código de herencia... Vid. V. REINA y J. M. MARTINELL, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 59.

ta, aplicable exclusivamente a este tipo de parejas que gozan de la misma protección jurídica que los heterosexuales en cuanto a la vivienda y enseres.

Pero sin duda la ley que ha tenido una profunda significación por lo que representa ha sido la Ley de Registro de la Pareja de Hecho, de 23 de junio de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1995. Está dividida en tres capítulos, a saber: el primero referido al registro en sí mismo; el segundo, relativo a las formas de disolución de la pareja, y el tercero y último, que versa sobre los efectos legales concedidos a las parejas de hecho inscritas en el registro. Cada capítulo está dividido, a su vez, en secciones. El ámbito de aplicación subjetiva son dos personas del mismo sexo, si bien se establece como condición que al menos una de ellas sea ciudadano sueco domiciliado en Suecia³⁹. Al Registro no podrán acceder: el menor de 18 años; las personas emparentadas entre sí, en línea ascendente o descendente, o que sean hermanos de sangre; y tampoco la persona que esté casada o registrada como pareja de hecho con anterioridad; por su parte, los hermanastros necesitarán la autorización del Gobierno o de las autoridades competentes⁴⁰.

El acto de la inscripción deberá realizarse, en presencia de testigos, sin precisar su número, compareciendo simultáneamente las dos partes ante el encargado del Registro, y siendo declarados inscritos como pareja⁴¹. El funcionario sólo podrá ser un Juez de Primera Instancia o la persona nombrada por el Gobierno Civil⁴².

Las dos formas de disolución de la pareja de hecho son: el fallecimiento o la decisión judicial⁴³, siendo aplicables las leyes matrimoniales al campo de la disolución de la relación de pareja inscrita en el Registro. Finalmente, en el capítulo tercero se equiparan los efectos legales del registro de la pareja de hecho a los del matrimonio, si bien esta equiparación no se puede decir que sea total, sino, antes bien, parcial, ya que se encuentra prisionera de las siguientes restricciones⁴⁴:

1. No podrán adoptar conjuntamente, algo que únicamente está permitido a los matrimonios.
2. No podrán tener la guarda o custodia de un menor.
3. El Acta de inseminación de 1984, y la de fertilización de 1988, no serán aplicables a los miembros de una pareja de hecho; o, dicho de otra forma, les queda vetado el paso a las técnicas reproductivas.

En definitiva, la legislación sueca instaura una nueva institución —la pareja registrada— para aquellas personas del mismo sexo que decidan vivir conjuntamente, asumiendo obligaciones recíprocas como pareja; es decir, se «lega-

³⁹ Sección 1 y 2 de la Ley.

⁴⁰ Sección 3.

⁴¹ Sección 7.

⁴² Sección 8.

⁴³ Sección 1.

⁴⁴ Sección 2.

liza» un matrimonio homosexual, con unos derechos similares al matrimonio, y que se diferencia de las parejas de hecho homosexuales que no se registren.

2. Dinamarca

El Parlamento danés aprobó la Ley del Registro de parejas de hecho, el 7 de junio de 1989, entrando en vigor el 1 de octubre de ese mismo año; la aprobación se produjo pese a que la Comisión Jurídica que había elaborado un estudio previo sobre la materia emitió un dictamen contrario. Al igual que ocurrió en la ley sueca, la danesa también equipara, restringidamente, la unión homosexual que se registre al matrimonio, tanto en los efectos jurídicos como en las formas constitutivas y disolutorias⁴⁵.

La Ley está estructurada en tres partes: el Registro; la producción de efectos legales; y las formas de disolución. El ámbito de aplicación son las personas del mismo sexo, que deseen tener registrada su convivencia, siempre que uno o ambos miembros residan permanentemente en Dinamarca y tenga, además, la nacionalidad danesa.

Quedarán desligados de la aplicación de la norma quienes hayan contraído matrimonio con anterioridad y quienes ya sean pareja registrada, siempre que subsista la anterior relación matrimonial o pareja inscrita, respectivamente. En caso contrario, será castigado con pena de prisión por un período de tiempo no superior a tres años⁴⁶.

En cuanto a los efectos legales, nuevamente se produce una relativa equiparación con el contrato de matrimonio, quedando exceptuadas las siguientes circunstancias:

1. No podrán adoptar, ni ejercer un derecho de guarda conjunto⁴⁷.
2. Se excluye la libertad de elección entre la celebración de una ceremonia religiosa o una civil.
3. El procedimiento de disolución es el mismo que el del matrimonio heterosexual, pero no se podrá solicitar la mediación de un clérigo para el supuesto de reconciliación tal y como ocurre en la disolución por divorcio del matrimonio heterosexual⁴⁸.
4. Las disposiciones contenidas en los Tratados internacionales suscritos por Dinamarca sólo serán aplicables a las parejas registradas cuando las otras partes lo acepten expresamente⁴⁹.

⁴⁵ Vid. R. NAVARRO-VALLS, «Las uniones de hecho en el Derecho comparado», en *Uniones de hecho* (coordinado por MARTINELL y ARECES PIÑOL), Servicio de publicaciones de la Universidad de Lleida, Lleida, 1998, p. 33.

⁴⁶ Vid. Ley 373 de 7 de junio de 1989, para la modificación de la Ley del matrimonio, de la Ley de herencia, el Código Penal y la Ley del impuesto sobre sucesiones.

⁴⁷ Vid. art. 4, ap. 1 y 2, que excluyen de la aplicación a las parejas registradas, la Ley danesa de adopción, así como la Ley danesa de incapacidad legal y guarda y custodia.

⁴⁸ El 19 de diciembre de 1989, se introdujo esa limitación.

⁴⁹ Ap. 4 del art. 4.

La parte final de la Ley se refiere a la disolución, siendo aplicable lo estipulado en la Ley danesa de matrimonio, a excepción de lo preceptuado en la sección 46. Para que la disolución de la pareja registrada tenga eficacia deberá llevarse a cabo en Dinamarca⁵⁰.

Por último, mencionar que el Parlamento danés elaboró una nueva ley que introduce modificaciones en el Código Penal, en la Ley del impuesto sobre sucesiones, en la Ley de herencia y en la Ley del matrimonio.

3. Noruega

La Ley noruega sobre registro de parejas es de fecha 1 de agosto de 1993, que siguió el ejemplo danés, al igual que Islandia. Básicamente supone una repetición en cuanto al contenido de las leyes de los dos Estados antedichos. Así pues, me remito a lo ya mentado. Simplemente reseñar que la entrada en vigor de esta Ley supuso la reforma del Código Penal y de la Ley de matrimonio de 4 de julio de 1991.

4. Holanda

En el *iter* seguido por el Derecho comparado en materia de Registros de uniones civiles, merece la pena analizar con profusión la regulación que se hace a este respecto en Holanda⁵¹. Desde el 1 de enero de 1998, la normativa referida pasa a tener fuerza de ley. Esta ley de parejas de hecho ha sido modificada en el 2001 para aprobar el matrimonio entre homosexuales.

La relación de pareja inscrita fue contemplada inicialmente como una forma legal de cohabitación practicada por aquellas parejas que, o bien no pueden casarse por ser del mismo sexo, o bien pueden casarse pero no es lo que desean. De esta forma, se abrió el camino a que puedan formalizar su relación, de una manera casi idéntica a la de un matrimonio.

En los últimos 20 años, se ha producido un aumento espectacular en las formas de cohabitación no-maritales. A raíz de ello, el Gobierno holandés ha elaborado leyes y normas que regulan las consecuencias que estas formas de cohabitación tienen en aspectos muy concretos, como son, en el tema de impuestos o de seguridad social, y por supuesto también se ha llegado a normativizar el Registro de parejas de hecho, como una forma de cohabitación equivalente a la del matrimonio.

El contenido de la Ley está configurado de la manera siguiente:

⁵⁰ Ap. 3 del art. 5.

⁵¹ Información facilitada por Judith Bormans, miembro de la Embajada Real de los Países Bajos en España.

1. Inscripción en el Registro de situación de hecho, matrimonial o contractual.
2. Qué características tiene la inscripción.
3. Condiciones para tener acceso a la inscripción.
4. Aspectos formales de la inscripción.
5. Derechos y obligaciones.
6. Extinción de la relación inscrita.
7. Derechos y obligaciones de los ex-convivientes.

Paso a continuación a desarrollar cada uno de estos apartados:

1. Inscripción en el Registro de una relación de hecho, matrimonial o contractual.

Como regla general, cualquier persona que quiera formalizar una relación con un/a compañero/a tiene dos posibilidades: la inscripción en un Registro creado al efecto, o formalizar un contrato de cohabitación.

Se establece una equivalencia entre la inscripción registrada y el matrimonio, si bien estas dos situaciones se diferencian del contrato de cohabitación en que únicamente regulará lo que las dos partes estén de acuerdo en contemplar; así pues, en un matrimonio o en una relación de pareja registrada, las obligaciones brotarán imperativamente, mientras que en un contrato de cohabitación serán las partes las que decidan por ellas mismas el grado de compromiso. Otra diferencia estriba en ver a quién afecta las consecuencias de esas situaciones; en el matrimonio y en el registro, los efectos legales repercutirán sobre los convivientes y sobre terceras personas, mientras que en el contrato de cohabitación, exclusivamente lo hará sobre las dos partes.

2. Características de la inscripción.
 - 2.1. El Registro de uniones de hecho tiene por objeto una forma de cohabitación.
 - 2.2. Está regulado por ley.
 - 2.3. La pareja está formada por dos personas del mismo o diferente sexo.
 - 2.4. Las consecuencias son las mismas que las de un matrimonio, con excepción de las relaciones con niños.

3. Condiciones.

Se podría plantear si dos personas que deseen inscribirse en el Registro de parejas de hecho pueden hacerlo siempre y en todos los casos. Lógicamente la respuesta es no, ya que, al igual que ocurre con el matrimonio, existen unas condiciones que hay que cumplir; a saber:

- 3.1. Los dos convivientes deberán comparecer a la vez.
- 3.2. No podrá existir un vínculo matrimonial o registral anterior no disuelto.

- 3.3. Los convivientes deberán ser mayores de edad ⁵² si bien existen algunas excepciones; así, por ejemplo, el menor que quiera acceder al Registro necesitará la autorización de sus padres o tutores y, en su defecto, podrá acudir al Tribunal correspondiente.
 - 3.4. La persona que abuse del alcohol necesitará el permiso de una especie de fideicomisario o administrador y en su defecto del Tribunal correspondiente.
 - 3.5. Los padres y los hijos, los abuelos y los nietos, los hermanos y hermanas, no podrán acceder al Registro como parejas de hecho. Y entre dos hermanos siendo uno de ellos adoptado, el Ministro de Justicia tiene que otorgar una dispensa.
 - 3.6. Los extranjeros tendrán que estar en posesión de un permiso de residencia válido, con el fin de evitar que haya gente que se registre exclusivamente para conseguir un derecho de residencia.
4. Aspectos formales de la inscripción.
 - 4.1. La declaración: los convivientes que deseen inscribirse deberán declararlo ante las autoridades competentes, presentando los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones para el acceso al Registro. Estos documentos variarán, dependiendo de las situaciones personales.

La declaración se llevará a cabo ante la persona indicada de registrar los nacimientos, bodas y defunciones del lugar de residencia de uno de los dos convivientes. También podrán declarar que desean estar inscritos en un Municipio diferente de aquel en el que vivan.

- 4.2. Plazo de inscripción: puede tener lugar dentro de las dos primeras semanas después de la fecha en que conste la prueba de la declaración.
 - 4.3. Testigos: al igual que ocurre en el matrimonio, se requiere la presencia de testigos; tendrán que ser un mínimo de dos y un máximo de cuatro. Sus nombres y sus direcciones se darán al tiempo de la declaración.
 - 4.4. El «sí quiero» ⁵³: la intención de los convivientes se debe oficializar mediante su consentimiento a la inscripción.
 - 4.5. El acta: la persona encargada del registro firmará a continuación el acta, al igual que la pareja de hecho y los testigos.
5. Derechos y obligaciones.
 - 5.1. Obligación de manutención: las parejas inscritas tendrán esta obligación recíproca, durante «tanto tiempo como sea posible»,

⁵² La mayoría de edad se cifra en los 18 años.

⁵³ Tomado del inglés *I do*.

expresión ésta, dotada de una gran carga de ambigüedad. También podrán compartir los gastos de la familia.

- 5.2. La comunidad de la propiedad: todas las posesiones y deudas son en principio comunes. Sin embargo, los propios convivientes pueden modular a su conveniencia esta regla, mediante acuerdos antes o durante la propia inscripción, que deberán ser fijados ante notario.
- 5.3. Pensión: para la pensión de jubilación, los derechos acumulados a lo largo de la duración de la relación convivencial inscrita tendrán que ser divididos, en el caso de que los miembros de la pareja se separen; no obstante, se otorga la posibilidad de poder llegar a otros acuerdos. El montante de la pensión dependerá, en todo caso, del plan de pensión del conviviente fallecido.
- 5.4. Necesidad de obtener el consentimiento del otro conviviente: a la hora de tomar determinadas decisiones que sin duda tendrán trascendencia para la propia pareja inscrita, deberán requerirse mutuamente el consentimiento.
- 5.5. La familia: la inscripción en el Registro supone la creación de una relación familiar oficial. Los miembros de la familia de un conviviente llegan a estar «emparentados por matrimonio» al otro conviviente. Y los parientes tienen, también, ciertos derechos.
- 5.6. Los hijos: como regla general, los hijos nacidos dentro del matrimonio tendrán la regulación prevista por el Derecho de familia para los esposos y el hijo. El fundamento de la relación entre la madre y el hijo se encuentra en el propio nacimiento.

En las relaciones de pareja inscritas, las concepciones son diferentes, así, en principio, no habrá relación entre el hijo y la persona que cuide de él. No obstante, el padre/madre y su compañero/a pueden obtener la custodia conjunta. De esta manera, de la relación entre el conviviente del padre o madre del hijo y éste se desprenden derechos y obligaciones. Buena prueba de ello es la obligación de manutención del hijo, o la posibilidad de que éste pueda tomar los apellidos de la persona que convive con su padre o madre. Lo que no aparece concretado son los postulados que sirven de basamento para atribuir la custodia conjunta al padre o madre biológico y a su compañero/a.

6. Extinción de la relación inscrita.

Las causas de extinción contempladas por la Ley son: la muerte y el deseo de disolución de uno o ambos convivientes, que puede tener lugar por mutuo consentimiento, o bien venir impuesto por un Tribunal. A continuación, analizaré estos dos últimos supuestos.

7. Derechos y obligaciones de los ex-convivientes.

El Registro de uniones civiles de hecho también genera una serie de derechos y obligaciones para después de la extinción de la relación convivencial; a saber:

- 7.1. Alimentos: el conviviente con holgados recursos económicos tiene el deber de pagar los alimentos a su ex-pareja. El contenido de esta obligación se fijará en el acuerdo de extinción, o bien quedará al arbitrio de la decisión judicial.
- 7.2. Pensión: los derechos de pensión tendrán lugar de acuerdo con lo dispuesto en la ley holandesa que regula esta materia.

5. Francia

El Código Civil francés no contenía una regulación específica sobre las uniones de hecho, lo que ha provocado que su desarrollo fuese obra, básicamente, de la doctrina y de la jurisprudencia. No había, por tanto, un derecho de *concubinage*⁵⁴.

No obstante, también desde el punto de vista legislativo, se dieron pasos significativos:

- La Ley Malhuret, en la que los convivientes de hecho resultan mejor tratados que aquellos parientes divorciados.
- La Ley Quillot, que prevé en caso de muerte del arrendatario la continuación del contrato de alquiler en beneficio de determinadas personas, entre las que figura el concubino notorio que hubiese vivido durante un año en el domicilio del arrendatario.
- La Ley de 6 de julio de 1989, que contempla el derecho de prórroga forzosa en favor del «arrendatario, su cónyuge, su concubino notorio durante al menos un año, sus ascendientes o los de su cónyuge o concubino notorio».
- La legislación sobre procreación asistida, en la que poco importa que en la donación de esperma las parejas demandantes estén o no casadas, siempre que se trate de un *concubinage* notorio.
- La ley de 15 de noviembre de 1999, sobre el pacto civil de solidaridad, que modifica el Libro I del Código Civil francés.

En la actualidad, la denominación de *concubinage* ha dado paso a la de «unión libre», esto es, sin ningún tipo de formalidad y por tanto sin ningún tipo de vínculo. Antes de nada, habría que aclarar que, en Francia, el concepto de pareja de hecho queda reservado, en principio, a una pareja heterosexual, si bien la Asamblea Nacional francesa aprobó el llamado «contrato de unión civil», pensado para aquellas parejas del mismo sexo, y que es el antecedente de la actual Ley de 15 de noviembre de 1999.

Otro avance significativo en el Derecho de familia viene representado por los *certificats de concubinage*; se trata de documentos expedidos, por lo general, por los propios ayuntamientos y que también comprenden a las parejas homo-

⁵⁴ El *concubinage* debe entenderse como la unión de hecho heterosexual.

sexuales⁵⁵. Carecen de cualquier valor jurídico⁵⁶, conteniendo mera información y declaraciones formuladas muchas veces por testigos⁵⁷. No existe un procedimiento uniforme a la hora de comparecer los convivientes en la Corporación Local. Tampoco en la formalidad a seguir, variando de unos Ayuntamientos a otros. En lo que sí hay unanimidad es en negar cualquier valor jurídico a estos certificados, si bien, desde el punto de vista práctico, se pueden reclamar para obtener algunos beneficios: por ejemplo, los que otorgan compañías como Air France o los ferrocarriles franceses en sus tarifas de «pareja».

Por último, que el pacto civil de solidaridad se define como un contrato concluido entre dos personas físicas mayores de edad, de igual o diferente sexo, para organizar su vida en común. No pueden celebrar el «contrato» mentado los parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado, ni los casados o ligados con otra persona por un pacto civil de solidaridad. Se trata, en suma, de un «contrato» formal, que requiere una declaración conjunta de las partes ante el Secretario Judicial, y cuya oponibilidad a terceros se subordina a una inscripción en el Registro correspondiente. A falta de estipulación en contrario, se presume que los bienes, muebles o inmuebles, adquiridos por cualquiera de los convivientes con posterioridad a la conclusión del pacto civil de solidaridad, pertenecen a ambos *pro indiviso* y por partes iguales. Así pues, la Ley de 15 de noviembre de 1999 crea un *quasi-status* de conviviente, semejante al de casado⁵⁸, aunque no plantea la cuestión de la adopción por parejas de hecho, ni hetero, ni homosexuales.

⁵⁵ La decisión pionera, en este sentido, la adoptó el Ayuntamiento de Saint-Nazaire el 14 de septiembre de 1995.

⁵⁶ Vid. E. ROCA I TRÍAS, «Propuestas de regulación en el derecho de familia: tendencias de los países europeos y opciones legislativas en nuestro ordenamiento» en *El Derecho Europeo ante la pareja de hecho* (coordinado por VILLAGRASA ALCAIDE), Cedecs, Barcelona, 1996, p. 94.

⁵⁷ Vid. E. ROCA I TRÍAS, *op. y loc. cit.*

⁵⁸ Vid. J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, *Las uniones de hecho a la luz de la Constitución española de 1978: estado de la cuestión en la legislación estatal y autonómica*, AC, 2001, p. 73.